



## **CIRCULAR No. 268**

### **APLICACIÓN DEL LÍMITE EN LA DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES**

Estimados Clientes y Amigos:

El Ministerio de Trabajo aprobó el día Viernes, 31 de marzo de 2017, un Oficio Circular (S/N) a través del cual se establecen ciertas consideraciones sobre la aplicación del límite en la distribución de utilidades.

Respecto a las Directrices para los empleadores, el oficio manifiesta que:

1. El límite previsto en el artículo 97.1 del Código del Trabajo, sólo aplica al 10% de las utilidades que se distribuye entre todas las personas trabajadoras y ex trabajadoras y que son entregadas directamente al trabajador, y por lo tanto, este rubro no podrá exceder de veinticuatro Salarios Básicos Unificados del trabajador en general y en caso de que el valor de éste supere el monto señalado, el excedente será entregado al régimen de prestaciones solidarias de la Seguridad Social, para lo cual el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, emitirá el correspondiente instructivo de pago.
2. En cuanto al 5% de las utilidades que se distribuye en razón de las cargas familiares que tenga el trabajador, y que debe prorratearse entre todos quienes tengan derecho a alimentos, sin necesidad que haya Juicio de Alimentos, deberá ser entregado en su totalidad sin aplicar límite alguno, según resulte del cálculo aplicado. Esto en razón de lo previsto en el numeral 3 del artículo 16 del Título de los Alimentos del Código de la Niñez y Adolescencia, concordante con el artículo 349 del código civil, puesto que el derecho a recibir alimentos no puede ser limitado en ningún caso, y éste se reparte exclusivamente según el número de cargas familiares.
3. Para el pago de la participación de utilidades a los trabajadores de empresas de actividades complementarias, las empresas usuarias deberán calcular el 15% de participación a los trabajadores de aquellas empresas, sin considerar techo alguno, y hacer entrega de la totalidad de la participación a los trabajadores a la empresa prestataria del servicio. De tal manera, que la empresa de actividades complementarias, luego de consolidar todas las utilidades recibidas por las empresas usuarias, sea quien aplique el límite previsto en el artículo 97.1 del Código del Trabajo únicamente sobre el 10% que distribuirá entre todos sus trabajadores, mientras que el 5% lo deberá calcular sin límite alguno, conforme lo explicado en los numerales 1 y 2 de la presente circular. Sólo entonces, el excedente del cálculo del 10%, será entregado al régimen de prestaciones solidarias de la Seguridad Social, puesto que el límite previsto en la norma aplica sobre los beneficiarios finales.

Es importante notar los cambios introducidos a partir de la vigencia de este Oficio, pues se especifica que al 5% de las utilidades, correspondientes a la distribución según las cargas familiares, no se le aplicará el límite establecido para el reparto de utilidades (Art. 97.1 del Código de Trabajo) sino que deberá repartirse sin considerar techo alguno.

Así mismo, este Oficio aclara que las empresas que tengan a su cargo trabajadores de actividades complementarias deberán calcular el 15% de participación a sus trabajadores sin considerar el límite establecido por la ley, pues será la empresa de servicios complementarios quien distribuya sus utilidades, compuestas por todas las utilidades recibidas por las empresas usuarias, y aplicará el límite establecido.

Para el Estudio Jurídico PUENTE & ASOCIADOS es un gusto mantenerlo informado y ofrecerle los servicios legales derivados de la información que se remite.

Atentamente,

**PUENTE & ASOCIADOS**

***Soluciones Jurídicas Para Personas Jurídicas***

Av. 6 de Diciembre N34-360 y Portugal, esq.

Edificio Zyra, piso 13, oficinas 1303 – 1306

170504

Quito - Ecuador

Telf. (593 2) 450 5535

[www.puenteasociados.com](http://www.puenteasociados.com)

Oficinas Internacionales: Lima - Perú; Bogotá – Colombia